



PROCESO	:	SERVIDUMBRE	2019.00655.00	
DEMANDANTE	:	ANA LORENZA SANDOVAL MURILLO		
APODERADO	:	ESTEBAN LEONARDO ORTIZ JARAMILLO	esteban9318@hotmail.com	3125729376
DEMANDADO	:	WILSON HERNANDO CRISTACHO QUINTERO	SIN	
FECHA AUTO	:	15 DIC 2020		

Revisadas las diligencias, el despacho dispone:

### OBJETO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto dictado el dieciséis (16) de agosto de 2019, por virtud del cual el despacho rechazó la demanda de la referencia<sup>1</sup>, por cuanto la parte demandante omitió aportar el registro civil de defunción de la señora MARÍA ROMELIA QUINTERO RODRÍGUEZ, así como tampoco acreditó al paginario que hubiese realizado la petición que contempla el inciso 2 del numeral 1 del artículo 85 del CGP.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

En lo medular, el demandante alegó que bajo los preceptos establecidos en el artículo 23 Superior, 1 de la Ley 1755 de 2015 y el Decreto 1166 de 2016, que reglamentan el derecho de petición, solicitó el registro de defunción de la señora QUINTERO RODRÍGUEZ, ergo, ante la renuencia por parte del señor Notario de Madrid, es a este funcionario a quien le corresponde dejar constancia de la petición y no al recurrente, tal como lo establece el artículo 2.2.3.1.2.3 del precitado decreto que en su tenor literal contempla:

Las autoridades deberán dejar constancia y deberán radicar las peticiones verbales que se reciban por cualquier medio idóneo que garantice la comunicación o transferencia de datos de la información al interior de la entidad.

Seguidamente acotó:

En ese orden de ideas, si el señor Registrador no dejó constancia de dicha petición, y por ende no es posible contar con un soporte de la presentación de la misma, no puede ser acorde a derecho que mi poderdante, como peticionario y

<sup>1</sup> Folio 27



actual demandante vea su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia vulnerado, por exigirsele presentar "soportes" que la respectiva autoridad se rehusó a entregar.

En otras palabras, mi poderdante no está legalmente obligado a contar con una constancia de la presentación verbal de la petición de una copia del referido registro civil de defunción, pues dicha obligación está en cabeza de la autoridad, esto es, la Registraduría, y tampoco puede negársele el acceso a la administración de justicia si dicha autoridad no le entregó copia de la constancia de haber presentado una petición verbal.

### CONSIDERACIONES

En orden a resolver, es preciso apuntalar en primera medida, que con el Decreto 1260 de 1970 se expidió el Estatuto del Registro Civil de las personas, con el que estableció la obligatoriedad de inscribir los hechos y actos entre los cuales se encuentra la defunción de las personas ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, deber que anteriormente se encontraba contemplado en el artículo 18 del Decreto 92 de 1938, el cual quedó derogado con la entrada en vigencia de la norma de 1970.

Así las cosas, el artículo 105 del citado Decreto 1260 de 1970, establece:

Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos.

En caso de pérdida o destrucción de ellos, los hechos, y actos se probarán con las actas o los folios reconstruidos o con el folio resultante de la nueva inscripción conforme a lo dispuesto en el artículo 100.

<Inciso 3o. modificado por el artículo 9o. del Decreto 2158 de 1970. El nuevo texto es el siguiente:> Y en caso de falta de dichas partidas o de los folios, el funcionario competente del estado civil, previa comprobación sumaria de aquella, procederá a las inscripciones que correspondan abriendo los



folios, con fundamento, en su orden: en instrumentos públicos o en copias de partidas de origen religioso, o en decisión judicial basada, ya sea en declaraciones de testigos presenciales de los hechos o actos constitutivos de estado civil de que se trate, o ya sea en la notoria posesión de ese estado civil.

Quiere decir lo anterior, que la defunción desde 1938 se debe acreditar con el registro civil correspondiente, ii) ante la pérdida o destrucción de los mismos, se acreditará el hecho con los oficios o actas reconstruidas, y, iii) si no se hubiere registrado el hecho, se podrá inscribir el mismo con sustento en instrumentos públicos o en copias de partidas de origen religioso.

A su turno, el inciso 2° del artículo 85 del CGP, establece que con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso, prueba inexcusable por la cual, entre otros aspectos, se inadmitió la demanda.

No obstante, ante la imposibilidad de allegar dicha prueba, la misma normatividad estableció la viabilidad de obtener la misma por gestión directa del Juzgado, siempre y cuando el demandante demuestra que previamente formuló la petición respectiva.-

No obstante, cierto es, que a voces de lo dispuesto en los artículos 23 Superior, 1 de la Ley 1755 de 2015 y el Decreto 1166 de 2016, se establece que tanto las peticiones como las respuestas pueden presentarse verbalmente, tema respecto del cual la Corte Constitucional en la Sentencia T-510 de 2012, y con base en la sentencia de constitucionalidad C-951 del 2011, precisó:

*“Resulta evidente que el orden constitucional colombiano ampara las expresiones verbales del derecho de petición y no se otorga trato diferente al de las solicitudes escritas. En efecto, **el derecho fundamental de petición se encuentra reflejado tanto en la expresión escrita como en la verbal y su resolución debe entenderse de la misma manera por las entidades públicas**”. Al respecto, en las Sentencia T-1078 de 2001 y T-136 de 2002 se expresa que la contestación o respuesta de fondo puede ser de forma verbal o escrita.-*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE FUNZA CUNDINAMARCA  
E-MAIL:JO1CCTOFUNZA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO  
AVENIDA 11 N° 15-63 - TEL: 0918254123

Siendo así las cosas, deviene necesario revocar el auto impugnado, en tanto que si resulta jurídico que la respuesta pueda ser verbal, no es posible exigir certificaciones objetivas distintas a la manifestación bajo la gravedad del juramento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA - CUNDINAMARCA,

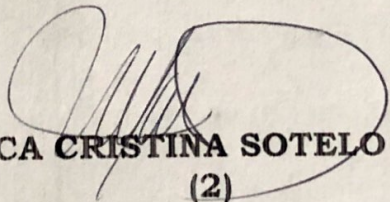
**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la providencia dictada el diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019), con fundamento en lo precedentemente considerado.

**SEGUNDO:** En conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del CGP, se dispone **PRORROGAR LA COMPETENCIA** para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta la alta carga laboral y congestión con la que la suscrita recibió este Despacho judicial, y que, a pesar de los ingentes esfuerzos realizados y las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, no han sido suficientes para decidir los procesos dentro del término legal que señala la norma antes citada.

**NOTIFÍQUESE**

**La Juez**

  
**MONICA CRISTINA SOTELO DUQUE**  
(2)



PROCESO	:	SERVIDUMBRE	2019.00655.00	
DEMANDANTE	:	ANA LORENZA SANDOVAL MURILLO		
APODERADO	:	ESTEBAN LEONARDO ORTIZ JARAMILLO	esteban9318@hotmail.com	3125729376
DEMANDADO	:	WILSON HERNANDO CRISTACHO QUINTERO	SIN	
FECHA AUTO	:	15 DIC 2020		

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y 368 del CGP, se ADMITE la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE promovida por intermedio de apoderado judicial por **ANA LORENZA SANDOVAL MURILLO Y ROGELIO MALDONADO PACHECO** contra **JOSÈ IVÀN LASSO QUINTERO, WILSON HERNANDO CRISTANCHO QUINTERO, GILBERTO LÒPEZ SANTAMARIA, CLARA MARTHA SUÁREZ QUINTERO, PEDRO ANTONIO SUÁREZ QUINTERO, JORGE ENRIQUE BULLA VALBUENA, JOSÉ JOAQUIN RUBIO SIERRA, MARIA CECILIA TÉLLEZ VÁSQUEZ, ANA GILMA QUINTERO DE TORRES, EMPERATRIZ RAMÌREZ DE QUINTERO Y LUZ HEMILDA TORRES QUINTERO, CONTRA LOS HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIA DOLORES QUINTERO DE CRISTANCHO, SEÑORES WILSON HERNANDO CRISTANCHO QUINTERO, ÓSCAR JAVIER CRISTANCHO QUINTERO, BLANCA MARY CRISTANCHO QUINTERO, GERMÀN CRISTANCHO QUINTERO, GLORIA CRISTANCHO QUINTERO, CLAUDIA CRISTANCHO QUINTERO Y OLGA CRISTANCHO QUINTERO, CONTRA HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA DOLORES QUINTERO DE CRISTANCHO Y CONTRA HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA ROMELIA QUINTERO DE RODRÌGUEZ.**

- A la presente demanda imprímasele el trámite del proceso VERBAL.
- De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de VEINTE (20) DÍAS, de acuerdo a lo establecido por el artículo 369 ibidem.
- Por secretaría, solicítese a la Registraduría del Municipio de Madrid - Cundinamarca, para que, -a costa de la parte demandante, expida el certificado de defunción de la señora MARIA ROMELIA QUINTERO DE RODRIGUEZ. La comunicación tramítese por la parte interesada. **OFÍCIESE.-**
- Los **HEREDEROS INDETERMINADOS** DE MARIA ROMELIA QUINTERO DE RODRÌGUEZ y de MARÍA DOLORES QUINTERO

JMCG

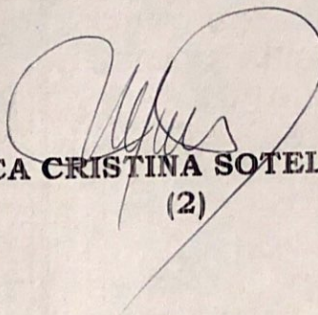


DE CRISTANCHO, **NOTIFÍQUESE** mediante emplazamiento. Consecuente con lo anterior, secretaria proceda al Registro Nacional de Personas emplazadas, conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020<sup>2</sup>, esto es, sin necesidad de publicación en un medio escrito, tal como lo dispone el artículo 10<sup>3</sup> del precitado Decreto.

- Notifíquese a los demandados conforme lo disponen los artículos 291 y 292 de la codificación en mención.-
- Se reconoce personería al abogado ESTEBAN LEONARDO ORTIZ JARAMILLO como apoderado judicial de la parte demandante.-

### NOTIFÍQUESE

La Juez

  
**MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE**  
(2)

<sup>2</sup> Artículo 1. Objeto. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

<sup>3</sup> Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.